

Resolución 552/2019

S/REF: 001-035575
N/REF: R/0552/2019; 100-002797
Fecha: 30 de octubre de 2019
Reclamante:
Dirección
Direction
Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
Información solicitada: Autorizaciones de derivaciones al Hospital Vall de Hebrón
Countille de la construction Describerate de
Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 30 de junio de 2019, la siguiente información:
</u>

Como interesado (padre de	, paciente de 9 años con	n parálisis braquial	
obstétrica, derivada el 11/11/2015 p	por el Servicio Provincial de Sanido	ad de Zaragoza al	
Hospital San Joan de Deu de Barcelon	a con el), solicito infor	rmación y copia de	
las derivaciones autorizadas desde el 1 de marzo de 2019 (fecha en la que el			
se ha trasladado al Hospital Vall Heb	orón de Barcelona) de pacientes de	PBO que estaban	
siendo atendidos por el	en el HSJD y que están siendo ato	endidos con el	
en el Hospital Vall Hebrón.	Al haberse traslado el	a dicho hospital,	
con fecha 01/03/2019 solicite la derive	ación de mi hija al Hospital Vall Heb	_ orón, la cual me ha	

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 1 de 11

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



sido denegada por el Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza y por la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón, en base a que el Hospital Vall Hebrón no es CSUR en la especialidad de PLEXO BRAQUIAL.

Sin embargo me consta que pacientes de otras comunidades autónomas (País Vasco, Navarra, Galicia, Asturias... etc) que estaban siendo atendidos hasta el 1 de marzo de 2019 por el en el HSJD, sí que les ha sido autorizada la derivación con el al Hospital Vall Hebrón.

Teniendo en cuenta que soy interesado y teniendo en cuenta la igualdad de todos los españoles y el derecho a la elección de especialista con independencia del lugar de residencia, solicito una copia de las autorizaciones de derivaciones CSUR realizadas al Hospital Vall Hebrón () de pacientes que estaban siendo atendidos por dicho Dr. en el HSJD.

NO ENTIENDO PORQUE ARAGON ES LA UNICA COMUNIDAD AUTONOMA QUE ESTA DENEGANDO DICHAS DERIVACIONES Y UDS COMO MINISTERIO DE SANIDAD DEBEN INVESTIGAR QUE ES LO QUE ESTA OCURRIENDO.

2. Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2019, el MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL contestó al reclamante en los siguientes términos:

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida (...)

La normativa vigente en materia de ordenación de prestaciones es el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, que establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. A la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud [SNS] tienen derecho todos los ciudadanos, independientemente de su lugar de residencia, incluidos los enfermos con parálisis braquial.

La prestación de los servicios sanitarios, así como el procedimiento para el acceso a los mismos, corresponde al ámbito de competencias de la comunidad autónoma de residencia habitual del paciente.

Los usuarios del SNS tienen acceso a la cartera de servicios comunes reconocida en el Real Decreto 1030/2006, siempre que exista una indicación clínica y sanitaria para ello, en condiciones de igualdad efectiva, al margen de que se disponga o no de una técnica, tecnología o procedimiento en el ámbito geográfico en el que residan. Los servicios de salud que no puedan ofrecer alguna de las técnicas, tecnologías o procedimientos contemplados en

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 2 de 11



esta cartera en su ámbito geográfico establecerán los mecanismos necesarios de canalización y remisión de los usuarios que lo precisen al centro o servicio donde les pueda ser facilitado, en coordinación con el servicio de salud que lo proporcione.

La designación de Centros, Servicios y Unidades de Referencia [CSUR] en el SNS está regulada por el Real Decreto 1302/2006, que establece las bases del procedimiento para su designación y acreditación.

Su principal objetivo es garantizar la equidad en el acceso y una atención de calidad, segura y eficiente a las personas con patologías que, por sus características, precisan de cuidados de elevado nivel de especialización que requieren para su atención concretar los casos a tratar en un número reducido de centros.

El proceso de identificación de patologías y procedimientos para cuya atención se requieren CSUR es un proceso gradual, en el que una de las áreas de especialización que ya se ha trabajado con un Grupo de Expertos es la de neurociencias, elevándose al Consejo Interterritorial la propuesta de que para la atención de Cirugía del plexo braquial era preciso que se designaran CSUR en el SNS.

Así mismo, ya han sido designados por Orden del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, previo acuerdo del Consejo Interterritorial, los CSUR del SNS para la atención de:

Cirugía del plexo braquial

CSUR designados	Comunidad autónoma	Fecha
		Resolución
Hospital General U. de Alicante	Comunidad Valenciana	21-12-2012
Hospital U. La Paz	Madrid	21-12-2012
Complejo Hospitalario Regional		
Virgen del Rocío	Andalucía	21-12-2012
Hospital U. Central de Asturias	Asturias	21-12-2012
Hospital U. de Bellvitge y Hospital de	e Cataluña	21-12-2012
Sant Joan de Déu		

Para designar un centro como CSUR se valora, no solo el conocimiento y experiencia de sus profesionales en el manejo de la patología o procedimiento de que se trate para garantizar un nivel adecuado de calidad y seguridad a los pacientes, sino también se exigen determinados requisitos al centro como que cuente con el equipamiento necesario para desarrollar la actividad de que se trate, que tenga disponible otros recursos, además de los del propio Servicio o Unidad de Referencia, para facilitar una adecuada atención del paciente, que

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 3 de 11



obtenga indicadores de procedimiento y resultados adecuados, que disponga de un sistema de información que permita el conocimiento de la actividad y la evaluación de la calidad de los servicios prestados y que disponga de capacidad de formación a otros profesionales en la actividad designada como de referencia. Por todo ello, el traslado de un profesional de un CSUR a otro centro, no implica que el nuevo centro tenga la consideración de CSUR para la atención a esa patología.

Sin embargo, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, es competente en la designación y acreditación de los CSUR del SNS, pero corresponde a las comunidades autónomas establecer los mecanismos necesarios de canalización y remisión de los usuarios que lo precisen, dentro o fuera de la comunidad donde residen, al centro o servicio donde les pueda ser facilitado. Por ello, hemos puesto este tema en conocimiento de las comunidades autónomas de Aragón y Cataluña por ser asunto de su competencia.

3. Ante esta contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 6 de agosto de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el <u>artículo 24</u>² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba lo siguiente:

Por lo que solicito su colaboración para obtener la documentación solicitada y que todavía no me han facilitado desde el Ministerio de Sanidad.

4. Con fecha 12 de agosto de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL, al objeto de que

Página 4 de 11

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 19 de septiembre de 2019, el citado departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

En el marco de descentralización que caracteriza nuestro Sistema Nacional de Salud (SNS) y de lo establecido en el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre que regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria (FCS) la derivación de pacientes para ser atendidos en otra comunidad autónoma diferente de la de residencia habitual debe ser expresamente solicitada por la comunidad de origen del paciente en coordinación con la comunidad autónoma receptora. Este proceso de derivación y prestación de la asistencia sanitaria debe ser registrado y validado mediante el Sistema de Información del Fondo de cohesión (SIFCO), desarrollado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en colaboración con las comunidades autónomas.

Por otra parte, corresponde al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social calcular la distribución entre comunidades autónomas del FCS, a partir de los datos registrados por las comunidades autónomas en SIFCO y siguiendo lo establecido en el ya mencionado real decreto y en las leyes de Presupuestos Generales del Estado. Es por ello que los datos que desde este Ministerio se extraen de SIFCO se limitan a procesos asistenciales cerrados, que una vez validados por el aplicativo son utilizados para realizar la citada distribución del FCS.

Toda información estadística, exenta de cualquier dato protegido, que se puede extraer de SIFCO estará vinculada a la compensación entre comunidades autónomas del FCS. Cualquier otro dato que pudiera identificar a particulares no podría ser facilitado, ya que se podría incurrir en una vulneración de protección de datos especialmente sensibles como son los sanitarios. Consultada bajo estas premisas la base de datos SIFCO, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de marzo de 2019, por asistencias en las que consta un diagnóstico CIE-10 relacionado con patología del plexo braquial se han solicitado 14 derivaciones al Hospital Universitari Vall d'Hebron (no CSUR) y 37 al CSUR del SNS Alianza Hospital Universitari de Bellvitge y Hospital de Sant Joan de Deu.

Debido al nuevo desarrollo de SIFCO WEB que en estos momentos se está llevando a cabo en el Ministerio para la obtención del informe de cierre de liquidación para la distribución del FCS, no están disponibles para su análisis los datos de asistencias derivadas a otras comunidades autónomas a partir del 29 de marzo de 2019. Si bien esta información estaría disponible en los sistemas de información de las comunidades autónomas implicadas.



5. El 19 de septiembre de 2019, en aplicación del <u>art. 82 de la Ley 39/2015</u>³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que en el plazo de diez días hábiles pudiese alegar lo que estimara conveniente ante la documentación adjunta. Notificado el citado Trámite de Audiencia el mismo día 19 de septiembre mediante su comparecencia, transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁴, en relación con el artículo 8 del <u>Real Decreto 919/2014</u>, de 31 de octubre, por el que se aprueba el <u>Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u>⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG, en su <u>artículo 12</u>6, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".
 - Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.
- 3. En cuanto al fondo del asunto, conviene recordar que el objeto de la información solicitada se concreta en la copia de las autorizaciones de derivaciones CSUR realizadas al Hospital Vall Hebrón () desde el 1 de marzo de 2019, y que, según se ha recogido en los antecedentes de hecho, la Administración manifiesta en su resolución que resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida, dando una explicación

³ https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



detallada de la designación de los Centros de Referencia en los que se tratan patologías como la Cirugía de plexo braquial, identificando los Centros concretos designados y comunicando al interesado que su solicitud se ha puesto en conocimiento de las comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña por asunto de su competencia, al ser los competentes para establecer los mecanismos necesarios de canalización y remisión de los usuarios que precisen una derivación.

No obstante lo anterior, también ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho que, con posterioridad a la respuesta reclamada y como consecuencia de la reclamación, es cuando se ha facilitado una parte de la información solicitada por el interesado: Consultada bajo estas premisas la base de datos SIFCO, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de marzo de 2019, por asistencias en las que consta un diagnóstico CIE-10 relacionado con patología del plexo braquial se han solicitado 14 derivaciones al Hospital Universitari Vall d'Hebron (no CSUR) y 37 al CSUR del SNS Alianza Hospital Universitari de Bellvitge y Hospital de Sant Joan de Deu.

Así, y a pesar de que la solicitud de información era clara en sus términos y que la resolución ahora recurrida decía conceder el acceso a la información, claramente la concesión no fue tal. A este respecto, ha de recordarse lo ya razonado en otros expedientes previamente tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por ejemplo, el R/0473/2018⁷, en el que se razonaba lo siguiente:

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante, en vía de Reclamación, una ampliación de la información solicitada, relativa a los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015.

Este hecho impide por lo tanto entender que la resolución inicial era de concesión de la información. En este sentido, y tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiteradas ocasiones(a título de ejemplo, en la R/0257/2018), las resoluciones de concesión sólo lo son si, efectivamente y en todos sus términos, proporcionan la información solicitada por el interesado. Si la información es tan sólo parcial, bien porque parte de la misma se ha omitido a pesar de que el interesado era claro en su solicitud- como parece ser el caso que nos ocupa- o porque la Administración

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones AGE/AGE 2018.html

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 7 de 11



considera de aplicación parcial una causa de inadmisión o límite al acceso- identificando esta circunstancia claramente- no podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concesión de la información.

4. Por otra parte, cabe señalar que la Administración alega que no puede facilitar más información que la que ha proporcionado en vía de reclamación, que es la que extraen de SIFCO y se limitan a procesos asistenciales cerrados, (...) es decir, información estadística, exenta de cualquier dato protegido, dado que Cualquier otro dato que pudiera identificar a particulares no podría ser facilitado, ya que se podría incurrir en una vulneración de protección de datos especialmente sensibles como son los sanitarios.

A este respecto, primero hay que indicar que las gestiones a realizar por las Comunidades Autónomas para la atención de los pacientes en CSUR (*Centros, Servicios y Unidades de Referencia*) ubicados en otra Comunidad Autónoma se efectúan siempre a través del Sistema de Información del Fondo de Cohesión (SIFCO). Como explica la Administración, este sistema ha sido desarrollado por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, en colaboración con las comunidades autónomas, y a partir de los datos registrados por éstas el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social calcula la distribución entre comunidades autónomas del FCS (fondo de cohesión social).

La solicitud de asistencia a través del SIFCO comprenderá la cumplimentación de los datos correspondientes a datos del paciente, datos de identificación del centro solicitante, datos del CSUR al que se le solicita la asistencia, Informe clínico del paciente (historia clínica relacionada con el motivo de la derivación, razón clínica por la que se solicita la derivación, procedimientos diagnósticos y terapéuticos realizados (CIE-9-MC) y asistencia solicitada(diagnóstico principal, patología, técnica, tecnología o procedimiento).

A juicio de este Consejo de Transparencia, la Administración no puede dar más datos que los estadísticos proporcionados, ya que el resto de la información podría vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos personales a que alude el artículo 15 de la LTAIBG⁸.

Es criterio de este Consejo de Transparencia (CI/002/2015⁹) que el proceso de aplicación de esta norma debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

• Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones

www.consejodetransparencia.es

Página 8 de 11

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a15



Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)

- En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,
- Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contendidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.
- Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

Pues bien, a la vista de lo indicado dar más información que la estadística facilitada por el Ministerio podría vulnerar el derecho fundamental a la protección de datos, no solo porque se cederían datos básicos de identificación de pacientes (nombre, apellidos, dirección, correo electrónico, DNI...) sino porque también datos que constituyen el informe clínico (historia clínica: diagnóstico principal, patología, etc.) datos de salud especialmente protegidos por la

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI Subdirección General de Reclamaciones www.consejodetransparencia.es

Página 9 de 11



Ley, cuya divulgación precisa de un previo consentimiento explicito de los titulares de los datos, consentimiento que no figura en el expediente.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia el Ministerio ha proporcionado al reclamante la información estadística que tenía disponible a partir de los datos registrados por las comunidades autónomas en SIFCO y que podía en virtud de la protección de datos personales, así como, del período también disponible, ya que según explica y este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene por qué poner en duda Debido al nuevo desarrollo de SIFCO WEB que en estos momentos se está llevando a cabo en el Ministerio para la obtención del informe de cierre de liquidación para la distribución del FCS, no están disponibles para su análisis los datos de asistencias derivadas a otras comunidades autónomas a partir del 29 de marzo de 2019.

A este argumento que hay que añadir, por un lado, que el Ministerio confirmó en su resolución que hemos puesto este tema en conocimiento de las comunidades autónomas de Aragón y Cataluña por ser asunto de su competencia, ya que como se ha reflejado anteriormente es cada Comunidad Autónoma la que gestiona la atención de los pacientes en CSUR ubicados en otra Comunidad Autónoma. Y, por otro, que habiéndose dado traslado por este Consejo de Transparencia al interesado mediante el trámite de audiencia de la información facilitada por el Ministerio en vía de reclamación, el reclamante no ha presentado alegaciones al respecto.

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por , con entrada el 6 de agosto de 2019, contra la resolución, de fecha 31 de julio de 2019, del MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

De acuerdo con el <u>artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre</u>¹⁰, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

Página 10 de 11

¹⁰ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23



dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre 11</u>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

Página 11 de 11

¹¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112